



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI645/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. MAYLI SEPÚLVEDA.

Antecedentes

- I. En fecha 31 de mayo de 2012, la C. Mayli Sepúlveda presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03357**, misma que se cita a continuación:

"Solicito los informes que está obligado a presentar el Partido Acción Nacional en los que se explique cómo se ejerció el gasto correspondiente al 2% del financiamiento público otorgado a este partido, para la capacitación y la promoción del liderazgo político de las mujeres. , durante los años 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que corresponda a los meses transcurridos en este 2012. El monto anual está disponible en la pagina del IFE, LO QUE REQUIERO SON LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE REPORTÓ CÓMO SE EJERCIERON ESOS RECURSOS EN CADA UNO DE LOS AÑOS ARRIBA SEÑALADOS." (Sic)

- II. En fecha 04 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 12 de junio de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante Oficio No. UF/DRN/5798/2012, informando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numerales 1 y 2, fracción III, IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a la solicitud de información que al rubro se señala, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"Solicito los informes que está obligado a presentar el Partido Acción Nacional en los que se explique cómo se ejerció el gasto correspondiente al 2% del financiamiento público otorgado a este partido, para la capacitación y la promoción del liderazgo político de las mujeres. durante los años 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que corresponda a los meses transcurridos en este 2012. El monto anual está disponible en la pagina del IFE, LO QUE REQUIERO SON LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE REPORTÓ CÓMO SE EJERCIERON ESOS RECURSOS EN CADA UNO DE LOS AÑOS ARRIBA SEÑALADOS." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Al respecto, resulta relevante señalar que, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales deben destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el dos por ciento que les corresponda del financiamiento por actividades ordinarias, el cual es fijado anualmente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En concordancia con lo anterior, los partidos políticos nacionales reportan en el Informe Anual de cada ejercicio, los gastos realizados por concepto de actividades correspondientes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del solicitante que, la información requerida es pública por lo que hace a los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, los cuales pueden ser consultados en la página del Instituto Federal Electoral, siguiendo la ruta que se detalla a continuación:

- Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes Anuales > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General (elegir ejercicio).

Ahora bien, en relación a la documentación comprobatoria de los egresos efectuados por el Partido Acción Nacional por dicho concepto, se pone a disposición del solicitante para su consulta en el Archivo del Instituto Federal Electoral ubicado en Avenida Tláhuac, número 5502, Colonia Granjas Estrella, C.P. 09850, delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal; previa cita con el personal autorizado por la Unidad de Fiscalización, en días y horas hábiles; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento en Materia de Transparencia.

Por otro lado, respecto a la información correspondiente al ejercicio dos mil once, en observancia a lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágale saber al interesado que la Unidad de Fiscalización se encuentra actualmente revisando los Informes Anuales correspondientes a dicho ejercicio, por lo que la información solicitada es considerada como temporalmente reservada, y será pública cuando el Consejo General, apruebe el dictamen y proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual referido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, la información correspondiente al ejercicio dos mil doce, es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, debido a que, en observancia a lo establecido por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Electoral, dichos informes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En este tenor, aún no comienza a correr el plazo a cargo de los partidos políticos nacionales para el cumplimiento de la referida obligación.

Por último, relativo a la información correspondiente al ejercicio dos mil once, se sugiere consultar al Partido Acción Nacional a efecto de que se pronuncie al respecto.” (Sic)

- IV. En fecha 21 de junio de 2012, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/1301/12, consultó al Partido Político Acción Nacional, en los términos que a continuación se reproducen:

“De conformidad con el artículo 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me dirijo a Usted para que **pondera la factibilidad o no de proporcionar**, lo solicitado por la C. Mayli Sepúlveda, en su calidad de información con número de folio UE/12/03357, la cual se cita para mayor referencia:

“Solicito los informes que está obligado a presentar el Partido Acción Nacional en los que se explique cómo se ejerció el gasto correspondiente al 2% del financiamiento público otorgado a este partido, para la capacitación y la promoción del liderazgo político de las mujeres. , durante los años 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que corresponda a los meses transcurridos en este 2012. El monto anual está disponible en la pagina del IFE, LO QUE REQUIERO SON LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE REPORTÓ CÓMO SE EJERCIERON ESOS RECURSOS EN CADA UNO DE LOS AÑOS ARRIBA SEÑALADOS.”
(Sic)

No omito señalarle que atendiendo al numeral 2 del citado artículo, la información de carácter voluntario debe entregarse a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del señalado ordenamiento jurídico, es decir cuenta con un plazo máximo de 10 días para manifestar su voluntad de entrega.”
(Sic)

- V. En esa misma fecha, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **Reserva Temporal** de una parte de la información y la declaratoria de **inexistencia** de otra es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Mayli Sepúlveda, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Primeramente debe decirse que, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/1301/12, consultó al Partido Acción Nacional la solicitud de información materia de la presente resolución a fin de que pondere la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

factibilidad o no de proporcionar la información peticionada por la C. Mayli Sepúlveda, de conformidad con el artículo 67 numeral 1, fracción I y II y numeral 2, mismo que se cita a continuación.

“Artículo 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
(...)
 - I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
 - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral(...)
2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, es importante señalar que a la presente fecha el Partido Político Acción Nacional, no ha emitido respuesta alguna respecto a la consulta realizada por la Unidad de Enlace; sin embargo, una vez que esta Unidad cuenta con la respuesta la misma se le hará de conocimiento a la solicitante.

6. Ahora bien, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - La información respecto a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, los cuales pueden ser consultados en la pagina del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente ruta:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes Anuales > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General (elegir ejercicio).

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el Órgano Responsable considera oportuno aclarar que los partidos políticos nacionales deben destinar anualmente el dos por ciento que les corresponda del financiamiento por actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual es fijado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así las cosas, los partidos políticos nacionales reportan en el Informe Anual de cada ejercicio, los gastos realizados por este concepto, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

(...)

Por lo que respecta a la documentación comprobatoria de los egresos efectuados por el Partido Acción Nacional por concepto de actividades correspondientes a la capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la Unidad de Fiscalización pone a disposición del solicitante mediante consulta *in situ* en las instalaciones del Archivo del Instituto Federal Electoral ubicado en Avenida Tlahuac, Numero 5502, Colonia Granjas Estrella, C.P. 09850, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal; previa cita al teléfono 56-28-47-23.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. Así las cosas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta, señaló que por lo que respecta al “*ejercicio 2011*” es información que se encuentra **temporalmente reservada**, en virtud de que la Autoridad Fiscalizadora se encuentra actualmente revisando los Informes Anuales correspondientes a dicho ejercicio, sin embargo aun no ha concluido el proceso de fiscalización correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 84, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que a continuación se transcriben para mayor claridad:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- e) El dictamen deberá contener por lo menos:
 - I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

- f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

- g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

- h) El Consejo General del Instituto deberá:
 - I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;
 - II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
 - III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

(...)

Ahora bien, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Sirve de apoyo a lo antes determinado, el criterio Segundo, inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación
Unidad de Enlace**

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

B. Información y fiscalización de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y otros entes fiscalizables:

[...]

III. Los informes de gastos de campaña y precampaña de los partidos políticos, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes que se presenten a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización respectivo, y la resolución del Consejo se emita.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este tenor, y de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento de Transparencia, la información correspondiente al ejercicio de 2011 de lo solicitado es **temporalmente reservada**, hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen y proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual correspondiente a dicho ejercicio.

Cabe señalar que como lo mencionó la Unidad de Fiscalización aun se encuentra actualmente revisando los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, lo que motiva que lo solicitado deba considerarse como **temporalmente reservado**, en virtud de que a la presente fecha no ha concluido el proceso de fiscalización por tal motivo no se ha aprobado el dictamen y proyecto de resolución respectivo por el Consejo General del Instituto.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en lo previsto en la fracción I, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considerara como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

8. Ahora bien, en lo tocante al “ejercicio 2012”, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta señaló que es información **inexistente**, toda vez que dichos informes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte, es decir, se presentarán en el año 2013, por lo que aun no comienza a correr el plazo a cargo de los partidos políticos nacionales para el cumplimiento de la citada obligación, de conformidad con en el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y

V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,**
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada,**
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,**

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo —en términos generales— la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Mayli Sepúlveda, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

9. Ahora bien, este Comité de Información no pasa desapercibido que el Partido Acción Nacional ha sido omiso en pronunciarse respecto de la consulta que se les mando hacer.

Derivado de lo anterior, se considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Político antes indicado para que a más tardar el 11 de julio de 2012, hagan llegar un oficio en el que se pronuncien sobre la consulta señalada en el considerando **5** de la presente resolución, lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de información del peticionario.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 78, numeral 1, inciso a), fracción V; 83, numeral 1, inciso b) y 84, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI; 31, párrafo 1 y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Criterio Segundo, Inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Mayli Sepúlveda que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional para que a más tardar el 11 de julio de 2012, hagan llegar un oficio en el que se pronuncien sobre la consulta solicitada, en términos de lo señalado en el considerando **9** de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la C. Mayli Sepúlveda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE a la C. Mayli Sepúlveda, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información y por oficio al Partido Político Acción Nacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de julio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información